



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 00102-2019F (08- 001- 31- 10- 009- 2018-00405-01)

Barranquilla, Agosto veintiocho (28) del año Dos Mil Veinte (2020)

Acta No. 049

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia fechada junio 18 de 2019, proferida por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **NESTOR NARVAEZ HERNANDEZ** contra la señora **DENIS MOGOLLON ZULUAGA**.

II. ANTECEDENTES.

Refiere el demandante que el 22 de septiembre de 1979 contrajo matrimonio católico con la demandada, en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata, registrado en la Notaria Segunda de Cartagena el día 25 de octubre de 2016 con el indicativo serial No. 06979624; cónyuge de quien se encuentra separado de hecho desde Marzo de 2011 por haber abandonado ésta el hogar, sin que en tal lapso de tiempo haya habido reconciliación entre ellos; situación con soporte en la cual solicita que se declare la cesación de los efectos civiles habido entre él y la demandada, con la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pero alegando la causal prevista en el num.8º del art. 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*

III. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA. –

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, donde fue admitida a trámite con auto de noviembre 13 de 2018 ^(fl.9), que fue notificado personalmente a la demandada en noviembre 22 de ese mismo año ^(fl.12), quien la contestó oponiéndose a lo pretendido por la causal invocada por el actor, pues afirma que la separación de hecho entre ellos ocurrió por la decisión del señor Néstor Narváez Hernandez de vender el bien inmueble que habían adquirido para vivir, y le hizo entrega a ella del dinero correspondiente al 50% de dicha venta, marchándose del hogar, dejándola a la deriva a ella y a sus hijos; razones por las que considera que la separación se produce por la falta de compromiso y atención del demandante de sus deberes de esposo y padre, por lo que lo demandó por alimentos en proceso que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No. 2017-485 donde se dictó sentencia mediante la cual se le instó a continuar cumpliendo la obligación alimentaria a favor de ella; razones por las que solicita que se acceda a lo pretendido declarándose al demandante cónyuge culpable de la separación ^(fls.15-24). Posteriormente adicionó la contestación de la demanda, solicitando que se declare al demandante cónyuge culpable de la separación, y por ende, se le condene a continuar suministrándole alimentos, pues de otra parte, éste solicitó el incremento del 14% de la pensión que percibe de COLPENSIONES S.A., por la dependencia económica suya respecto de él desde que contrajeron matrimonio ^(fls.25-26).

Acto seguido se efectuó la audiencia prevista en los arts. 372 del CGP, donde se recibió la declaración de parte de la demandada, se agotó la etapa conciliatoria declarándose fracasada, se fijó el litigio, se realizó control de legalidad de la actuación, y se abrió a pruebas el proceso ordenando tener como tales las documentales allegadas por los litigantes. En la continuación de la diligencia se recibió la declaración de parte al promotor del proceso, y se recepcionaron los testimonios de los señores Ovidio Hernandez Montes y Sandra Margarita Narváez Mogollón^(fl.35). Agotada esta etapa, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se recibieron los alegatos conclusivos ^(fl.38).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

En audiencia de Junio 18 de 2019 la señora Jueza a-quo dictó sentencia mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda por encontrar acreditada la causal

invocada por el demandante, esto es, la prevista en el num.8º del art. 6º de la Ley 25 de 1992, la consecuente cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico habido entre los litigantes, la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la residencia separada de los divorciados, fijó cuota alimentaria a favor de la señora Denis Margarita Mogollón Zuluaga en el equivalente al 15% de la pensión y demás ingresos percibidos por el demandante por considerarlo culpable de la separación y se abstuvo de condenar en costas.

V. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. –

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación contra el numeral 6º de la sentencia fechada Junio 18 de 2019, que condenó al actor a suministrar alimentos a la señora DENIS MARGARITA MOGOLLÓN ZULUAGA por considerarlo culpable de la separación, pues aduce que para llegar a tal conclusión, se fundamentó la juzgadora en declaraciones juradas de los hijos de la pareja, que considera sospechosos dado el grado de parentesco de éstos con su progenitora ahora demandada; y al efecto, critica el testimonio de la señora SANDRA MARGARITA NARVÁEZ MOGOLLÓN, quien a pesar de haber afirmado que no se encontraba en la ciudad en la época en que sucedieron los hechos, declara con detalle la situación habida entre sus padres; afirmando que la separación entre los esposos se produjo por mutuo acuerdo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Cabe determinar en este caso, si de las pruebas obrantes en el proceso puede sostenerse que el demandante fue el cónyuge culpable de la separación de cuerpos habida entre los casados de este proceso; y en consecuencia si se impone o no, condenarlo a suministrar alimentos a su cónyuge respecto de la cual se dispuso la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en decisión que se encuentra ejecutoriada por no haber sido objetada mediante la interposición del recurso de apelación.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la acción, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º.- La causal objetivo de divorcio de separación de cuerpos por tiempo superior dos (2) años, y la condena al pago de alimentos. -

El art.152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 dispone que el matrimonio civil o religioso, se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; en tanto que el primero de ellos también por divorcio judicialmente decretado, lo que no está previsto para el segundo, respecto del cual solo opera la cesación de sus efectos civiles, cuando se está en presencia de alguna de las causales de divorcio previstas en el art. 154 ibidem.

Pues bien, el art. 154 citado, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en su numeral 8º establece que es causa de divorcio para el matrimonio civil, y de cesación de efectos civiles para el matrimonio católico *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*; causal que es considerada objetiva, como quiera que al cónyuge que demanda con fundamento en ella, le basta demostrar el hecho de haber ocurrido la separación de cuerpos, - *judicial o de hecho*-, y que ese estado ha perdurado ininterrumpidamente por un tiempo superior a dos (2) años; sin que se requiera para su prosperidad demostrar las causas que dieron origen a la separación, y menos aún cuál de los consortes la provocó, pues la sola disociación de los cónyuges, denota el resquebrajamiento de la vida en común y por ende la imposibilidad de cumplir una de las obligaciones-deberes de este contrato, como es la convivencia.

Ahora bien, demandado el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según el caso, con fundamento en esta causal, resulta posible que el cónyuge demandado, en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, pueda solicitar que se evalúe la conducta del demandante en la separación, o demandar en reconvención que se acceda a la pretensión disolutiva del vínculo matrimonial, pero por alguna de las causales subjetivas consagradas en los demás numerales del art. 154 del Código Civil; caso en el cual, conforme lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-1495 de Noviembre 2 de 2000, reiterado en sentencia C-1995 de 2000 mediante la cual declaró exequible la expresión *“o de hecho”* contenida en el numeral 8º referido,

"(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales"; postura reiterada nuevamente en sentencia de tutela T-559 de 2017, donde la alta Corporación señaló que "de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada", y "mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante".

resulta válido que uno de los cónyuges para proteger su derecho a la intimidad invoque la causal 8ª de divorcio, sin embargo, ese derecho no se advierte desconocido por otorgarse a su contraparte la posibilidad de que solicite que se resuelva que la culpabilidad de la separación la tiene el cónyuge demandante o que por vía de demanda de reconvención solicite que se acceda a la declarar la ruptura del vínculo conyugal por alguna de las causales subjetivas de divorcio, puesto que *"...no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes..."*; de manera que entónces, invocada una causal subjetiva, el juez queda en la obligación de resolver primero sobre ella, y en el evento de encontrarla acreditada establecer acerca de la imposición de la sanción económica que ello acarrea, como es el suministro de prestación alimentaria a favor del cónyuge inocente que la necesite.

b) Análisis del caso concreto. -

Sea lo primero señalar que en este proceso la señora jueza de primer grado declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre los litigantes, por separación de la vida en común de los consortes por un lapso superior a dos (2)

años, dando paso al denominado “*divorcio remedio*”; adquiriendo ejecutoria tal decisión, pues el recurrente no cuestiona este aspecto de la sentencia, por lo que no abordará la Sala el análisis de procedencia de la causal 8ª del art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Precisado lo anterior, y descendiendo al motivo de impugnación, tenemos que la señora DENIS MOGOLLÓN ZULUAGA, al contestar la demanda solicitó que se accediera a la pretensión aducida por el demandante, pero peticionó además, que se declarara al actor cónyuge culpable de la separación, y en consecuencia sea condenado a suministrarle alimentos, toda vez que fue éste el que abandonó el hogar, dejándola desamparada a ella y a sus hijos; argumentación ésta que entónces obligaba al juzgador de primer grado a examinar las circunstancias en que se produjo el distanciamiento de la pareja, en orden a determinar si ello aconteció por culpa imputable al demandante, como también a establecer si la demanda requiere ser beneficiaria de la prestación alimentaria, que son las condiciones que posibilitan la condena al pago de alimentos, y por ende si procedía o no condenar al señor NESTOR DE LOS REYES NARVÁEZ HERNÁNDEZ de suministrar alimentos a la señora DENNIS MARGARITA MOGOLLÓN ZULUAGA.

Ahora bien, conforme dispone el art. 167 del C.G.P., en casos como el que nos ocupa, acreditada la separación de cuerpos por un lapso de tiempo superior a dos (2) años, gravita en la parte que solicita la declaratoria de cónyuge culpable para efectos de obtener la condena al pago de alimentos, la carga de demostrar la responsabilidad de su contraparte en la separación, y la necesidad de obtener la prestación alimentaria, a través de la utilización de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal civil, uno de los cuales es la prueba testimonial, que en este asunto resulta criticada por el apoderado judicial del recurrente, en consideración a que los testigos traídos por la demandada son los hijos de la pareja, señores SANDRA MARGARITA NARVÁEZ MOGOLLÓN y ALBERTO NARVAEZ MOGOLLÓN, tema respecto del cual cabe señalar que la mera circunstancia de la familiaridad de dichos testigos con ambos litigantes no los descalifica *per se*, pues es sabido que en esta clase de litigios familiares, “...la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal

valoración “al concepto del juez”; criterio que –(...)– debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado...”, puesto que *“...Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital...”*¹; razones por las que el reparo que en este punto hace el litigante de los testimonios de los hijos suyos con la demandada no son admisibles para considerar tales testigos como sospechosos, aunque ciertamente, dado el parentesco con los sujetos procesales, se impone un análisis mas riguroso de sus declaraciones.

Precisado lo anterior, tenemos que en lo que concierne a los motivos de la separación de cuerpos de demandante y demandada se produjo en el año 2011 como éstos lo afirman en sus respectivas declaraciones de parte y lo corroboran sus hijos Alberto y Sandra Margarita Narváez Mogollón.

En cuanto a los motivos que dieron lugar a la separación, encontramos que la demandada aduce en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte, que no tenía intención de separarse y que el señor Narváez Hernández abandonó el lugar a mediados del año 2011 cuando se fue de casa aprovechando la ausencia de ella, cuando estaba en una cita médica; versión que corroboran los hijos de la pareja señores SERGIO ALBERTO y SANDRA MARGARITA NARVÁEZ MOGOLLÓN, quienes en concreto refieren que desde que la familia se estableció en Barranquilla, en el barrio Recreo, las relaciones de pareja presentaban problemas y que el padre proponía la separación y venta de la casa familiar, que no fue aceptado por la demanda, a pesar del consejo de sus hijos de que aceptara, toda vez que el padre tenía comportamientos machistas respecto de la madre, pretendiendo que ésta permaneciera siempre en el hogar, sin salir, atendiendo los quehaceres domésticos; y que fue el padre el que se fue de casa y luego la vendió, ante lo cual la demandada tuvo que salir corriendo a buscar una casa arrendada donde mudarse, y desde la separación el demandante dejó de cumplir sus deberes de esposo, entre éstos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18595-2016 de diciembre 19 de 2016. Exp. Rad. 73001-31-10-002-2009-00427-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

suministrar alimentos a la demandada quien no labora ni ha cotizado a la seguridad social; afirmación ésta última que el demandante confirma en su declaración de parte, cuando dice que no suministra alimentos a la señora Dennis porque esa es obligación de los hijos de ésta. Respecto de esta situación, el demandante afirma que la separación fue de mutuo acuerdo; sin embargo, ninguna prueba allegó para desvirtuar las pruebas incorporadas por la demandada, pues los testigos que citó, señores JUANA ROSA SARA ESCORCIA y OVIDIO HERNÁNDEZ MONTES manifestaron desconocer la causa del rompimiento conyugal; circunstancia ante la cual, tal como sostuvo la juzgadora de primer grado, se abre paso considerar al demandante como el cónyuge culpable de la separación, pues a mutuo propio abandonó el hogar y los deberes inherentes a su condición de esposo, lo cual, analizado frente a la situación de la demandada, de no encontrarse laborando y no estar vinculada a la seguridad social, permiten establecer a cargo de éste la obligación alimentaria a favor de la cónyuge demandada; y como esa fue la decisión adoptada en primera instancia, se impone confirmar el punto 6º impugnada, sin que en este momento procesal resulte procedente ordenar el embargo de bienes como solicita el polo pasivo, pues ante el incumplimiento del deudor, le queda a la acreedora expedita la acción ejecutiva dentro de este mismo proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

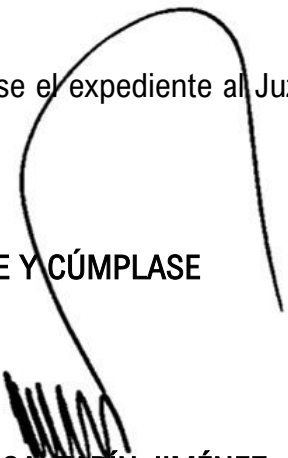
RESUELVE

1º. CONFIRMAR el numeral 6º de la sentencia fechada junio 18 de 2019, proferida por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por el señor NESTOR NARVAEZ HERNANDEZ contra la señora DENIS MOGOLLON ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

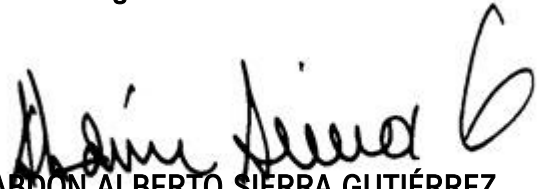
2º. Condénese al demandante en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del juzgado de primer grado, efectúese la liquidación conjunta de costas.

3º. Por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora



ABDON ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada